



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0395/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Dirección General de Aduanas (D.G.A) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Dirección General de Aduanas (D.G.A) contra la Sentencia núm. 00030-02-218-SEEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00042, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que trata, por los motivos expuestos; Segundo: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por la entidad Tips Dominicana, S.R.L. en contra de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de derecho a la propiedad, en virtud de las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Aduanas, la entrega inmediata de las maquinarias descritas en la Declaración única aduanera número 10030IC01171100010C, de fecha 01/11/2017 y rechaza en los demás aspectos la presente acción de amparo; Cuarto: Rechaza la presente acción en cuanto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Defensor de Pueblo por no vulnerar los derechos fundamentales de la hoy accionante; Quinto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Sexto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La misma fue notificada a la defensora del pueblo (interviniente forzoso) mediante certificación emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018); al procurador general administrativo, mediante certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018); a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante certificación emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018); a la empresa Tips Dominicana, S.R.L. mediante Acto núm. 243/2018, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede el dieciocho (18) de abril de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Tips Dominicana, S.R.L., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 316/2018, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la entidad Tips Dominicana, S.R.L., esencialmente por los siguientes motivos:

a. Que en ese sentido, este tribunal a través de la presente acción, ha podido comprobar que la parte accionante lo que persigue es que este tribunal ordene a la Dirección General de Aduanas la entrega de una mercancía retenida alegadamente de forma arbitraria e ilegal, lo cual vulnera sus derechos fundamentales como el derecho de propiedad y a la libertad de empresa;

b. Que al tratarse de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia solo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin juzgar al fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la inadmisión propuesta por la Dirección General de Aduanas, a la cual se adhirió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la Procuraduría General Administrativa;

c. Que, en cuanto a esto la Dirección General de Aduanas concluyo que “esta no obtempero al despacho de la mercancía solicitada a través del acto antes señalado, ya que el importador no aportó el documento que le acredita poseer la licencia de importación correspondiente; por lo que continuamos con la retención de la mercancía hasta que el importador cumpla con el deber formal de entregar a la autoridad aduanera la indicada documentación; que el objeto de la presente acción es que ese honorable tribunal ordene el despacho de la mercancía consignada a favor de la razón social Tips Dominicana, S.R.L., sin haber depositado ante la autoridad aduanera la licencia que le acredita a importar dicha mercancía, requisito indispensable para que la DGA pueda proceder al despacho de la misma, es decir, los accionantes fundamentan su solicitud en la supuesta vulneración del derecho fundamental de propiedad (art. 51 de la Constitución dominicana), como tendremos a bien exponer, el planteamiento de la contraparte en nada se corresponde con la realizad una mercancía que se encuentra retenida hasta que importador aporte todos los documentos que le autorizan a importar el tipo de mercancía que se encuentra en puerto cosa que la fecha no s eha materializado. En ese tenor las mercancías objeto de este amparo, ser desaduanada en momento en que l importador aporte la licencia correspondiente, ya que la DGA ante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual hace constar que aún no concluye el trámite de licencia, es su obligación retener hasta que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importador cumpla con este requisito; '(...) finalmente puntualizamos que hasta los accionantes no cumplan con sus obligaciones y procedan a depositar por ante la autoridad aduanera la licencia de importación correspondiente, no se perfecciona a su favor el derecho de propiedad porque admitir eso sería legitimar la intensión ilegítima que pretende la contraparte disfrazar con la supuesta violación de un derecho fundamental” (SIC);

d. Que, la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados en la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino;

e. Que, la seguridad jurídica consiste en la confianza que un estado de derecho tiene todos en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico;

f. Que es menester para esta sala, luego de haber analizado las argumentaciones planteadas por las partes aunadas a la documentación que reposa en el expediente, indicar que si bien es cierto se encuentra depositada la certificación GGC DAT No. 9063, de fecha 26/09/2016, a través de la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) otorga a la hoy accionante un permiso para instalar la fábrica de cigarrillos a la vez de autorizarla a la adquisición de los equipos y maquinarias, los cuales estará bajo el control fiscal previsto en el artículo 9 del reglamento 79-03. No menos cierto es que, contrario a lo que planteado por la accionada –Dirección General de Aduanas-, esta sala al analizar pormenorizadamente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento 79-03 –el cual rige el proceso al momento de perfeccionarse el hecho en cuestión-; que en ninguno de sus articulados establece ni muchos menos infiere que cualquier persona –física o jurídica- que desee adquirir una máquina para la fabricación de productos controlados –como lo es el tabaco-, debe contar previamente con una licencia de importación. Es decir, que la negativa de la Dirección General de Aduanas de entregar las maquinarias adquiridas por la hoy accionante, luego de haber pagado los impuestos correspondientes, no cuenta con fundamento en la norma que rige, al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que a todas luces se vislumbra que la actuación de la Dirección General de Aduanas vulnera el derecho de propiedad de la hoy accionante; (SIC)

g. Que para el supuesto de que la negativa de la entrega de dichas maquinarias, -sin que esto pueda soslayar en lo ultra petita-, se sostenga en base a lo establecido en la certificación fecha 07 de diciembre del año 2017, emitida por la Procuraduría General de la República en la cual se indica que los señores Juan Carlos Genaro Dorrejo y Domingo Enrique Genao Dorrejo, los cuales figuran como accionista de dicha entidad, se encuentran desde enero del 2016, en un proceso de investigación por contrabando de cigarrillos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende que sea acogido el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando:

a. Que contrario a todos los pronósticos y con una sorpresiva consideración carente de fundamento legal, la Primera Sala del tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo considero que la actuación ejercida por la Dirección General de Aduanas a través de este proceso vulneraba derechos fundamentales atinentes a la propiedad y el debido proceso de ley, sin embargo, con este hecho no hay dudas que el Tribunal a-quo entró a ponderar elementos de que desnaturalizan al juez de amparo, pues precisamente en este tipo de asunto, lo que procura ante esta vía es vencer posible arbitrariedades, ya que para los aspectos vinculantes a la interpretación de actuaciones de la administración por ejercicio de facultades legales, existen otros procedimientos que se encuentran arraigados en la vía ordinaria, tal como fue señalado con anterioridad;

b. Que sin temor a equivocarnos, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha establecido una decisión que choca con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues con la decisión adoptada no solo ha interpretado erróneamente las disposiciones del artículo 376 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y el artículo 35 del Reglamento Núm. 79-03, para la Aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo, sino que además bajo la figura del juez de Amparo, ha interpretado disposiciones legales que solo son susceptibles de ser atacadas bajo la figura del Recurso Contencioso Administrativo, pues es la vía que el legislador ha establecido para la protección de los derechos de la parte afectada en este tipo de proceso;

c. Que la motivación de las decisiones jurisdiccionales, no debe darse por cumplida, por la cantidad de páginas que contenga o por las doctrinas citadas, sino por el contenido debatido y ponderado por los jueces de un determinado caso en particular, es por ello, que este medio radica, en que a nuestra consideración, la Sentencia emitida por el Honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, contiene una somera falta de motivación, ya que se limita a rechazar los medios de defensa planteados por la institución, sin embargo la misma no concreta el punto de derecho que conllevaré a un mejor entendimiento de la decisión adoptada por el tribunal a-quo;

d. Que la ausencia de una debida motivación, radica tanto en las consideraciones de los medios de inadmisión que fueron expuestos, así como en las fundamentaciones del fondo del asunto vinculado a este proceso y que, en base a apreciaciones cortas e imprecisas, enuncian puntos de derecho que resuelven un asunto que amerita una mejor interpretación;

e. Que el asunto a discutir aquí es que la entidad comercial Tips Dominicana, S.R.L. complete los requerimientos correspondientes a su importación, es decir que aporte la Licencia que le acredita a importar la mercancía que se encuentra en puerto y hoy reclama su devolución, ya que su importación requiere de una licencia que aún no ha sido emitida por el órgano competente, tal y como se puede comprobar en la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, sin cuto documento la Dirección General de Aduanas no puede proceder con el despacho de su mercancía. Esto no entraña en modo alguno la arbitrariedad requerida por el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, para la materialización de una acción de amparo, tal como fue decidido por la Sentencia del Tribunal a-quo, simplemente estamos ante una empresa particularmente insatisfecha con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales. En tal escenario es absolutamente improcedente alegar violación de su derecho de propiedad, ya que el ejercicio del mismo se encuentra limitado a las condiciones establecidas por el legislador. No puede la contraparte pretender que se ha perfeccionado a su favor el derecho de propiedad sin haber presentado todos lo requerimientos exigidos para la nacionalización y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despacho de la mercancía, como también fue erróneamente interpretado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

f. Que para mera edificación del tribunal insistimos en que se trata de una mercancía que se encuentra retenida hasta que el importador aporte todos los documentos que le autorizan a importar el tipo de mercancía que se encuentra en puerto, cosa que a la fecha no se ha materializado. En ese tenor las mercancías objeto de esta Litis, podrá ser desaduanada en el momento en que el importador aporte la Licencia correspondiente, ya que la DGA ante la Certificación expedida por la DGII, en la cual hace constar que aún no concluye el trámite de la licencia, por lo que corresponde a una obligación a cargo de la Dirección General de Aduanas de retener hasta que el importador cumpla con este requisito;

g. Que tal y como ha manifestado en el proceso a-quo, la razón social Tips Dominicana S.R.L. en la especie el monto definitivo del valor ha sido determinado por la DGA y debidamente pagado por el importador, por lo que lo procedente es que se realice el despacho de la mercancía siempre que el mismo aporte la Licencia que le acredita importar dicha maquinaria, cuya ausencia es lo que mantiene bajo la modalidad de “retención” la mercancía en cuestión;

h. Que la Sentencia marcada con el Núm. 00030-02-2018-SEEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), aduce que se le ha vulnerado su derecho de libre empresa a la entidad comercial Tips Dominicana S.R.L. derecho que le otorga a los individuos la facultad de participar en el mercado de manera libre dedicándose a la actividad económica de su elección, produciendo todo lo que sus medios le permitan y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumiendo todo lo que pueda y quiera adquirir. Por su estrecha relación con el sistema económico, este derecho tiene que leerse a la luz de las disposiciones de los artículos 7 y 8 constitucionales, que establecen respectivamente el Estado Social y democrático de Derecho, así como el derecho al medio ambiente sano y los límites al derecho a la propiedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Tips Dominicana, S.R.L., pretende que se rechace el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que en fecha 26 de septiembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos mediante la comunicación marcada con GGCDAT No..9063, autoriza a la empresa a importar las maquinarias y equipos, en la que se indica que “esta Dirección General de Impuestos Internos Autoriza el lugar y el local para instalar dicha de Fábrica de Cigarrillos,” agregándose. “A la vez indicamos que los trabajos de la nave están en su fase de terminación por lo que Autorizamos proceder a la adquisición de los equipos y maquinarias Contrario a lo afirmado por la recurrente en su recurso;

b. Que Fijaos bien honorables magistrados, la empresa ha sido autorizada a importar los Equipos y Maquinarias para la fabricación de los cigarrillos que serán exportado a los Estados Unidos bajo el Acuerdo Comercial del DR-CAFTA, y que como se probara existe un contrato comercial con compradores norteamericanos para suplirles el producto artesanal,, las maquinarias y equipos retenidos han pagado los impuestos correspondientes exigidos por la Ley 3489, hacen constar que la empresa cuenta con el Certificado de Registro Industrial para la Fabricación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cigarrillos Artesanal para la Exportación de la indicada empresa, lo que prueba que esta ha cumplido con la ley y la constitución. Sin embargo, sus derechos les han sido y le están siendo vulnerados. Contrario a lo afirmado por la recurrente en su recurso;

c. Que en el marco de sus operaciones comerciales a la empresa le llegó un embarque de mercancías consistente en “Maquinarias y Equipos”, “los cuales previamente fueron debidamente autorizada por la Dirección General De Impuestos Internos”, las indicadas maquinarias llegaron por el Puerto Haina Oriental, en el buque Hammonia Platinum, según se hace constar en el conocimiento de embarque No. 038MIA1191113. Precisamente los equipos y maquinarias que han sido importados con la autorización de la institución reguladora y la que tiene la facultad para ello y que aduana tiene retenido. Lo que prueba que esta ha cumplido con la ley y la constitución. Sin embargo, sus derechos les han sido y le están siendo vulnerados. Procediendo la empresa hacer la declaración formal por ante las autoridades aduaneras, conforme al artículo 51 de la Ley 3489, ley sectorial que rige la materia;

d. Que la indicada mercancía llegó en el contenedor marcado con el No. SEGU6274142, como se hace constar en el indicado conocimiento de embarque, contrario a lo firmado por la recurrente en su recurso;

e. Que cuando la empresa recibió el aviso de llegada por parte de la naviera de las citadas mercancías, se comunicó con su despachador (agente de Aduanas), para que de esta manera inmediata proceda hacer la declaración de la mercancía por ante las autoridades aduanera conforme al artículo 51 de la ley 3489. Lo que prueba que esta ha cumplido con la ley y la Constitución. Sin embargo, sus derechos les han sido y le están siendo vulnerados. Contrario a lo afirmado por la recurrente en su recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentándose en los siguientes motivos:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Aduanas, suscrito por las Lidas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara, Gertrudis María Adames, y el BR. Lewis F. Marrero Puesan, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes;

7. Opinión del defensor del pueblo

El Defensor del Pueblo, mediante escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), respecto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, sustenta los siguientes motivos:

A que si bien es cierto que el defensor del pueblo es un ente constitucional que funciona como una vía o mecanismo para contribuir a salvaguardar los Derechos Fundamentales de las personas, igualmente es cierto que sus principales prerrogativas no están revestidas de carácter coactivo ni se encuentran legitimadas para anular o modificar actuaciones y omisiones de funcionarios públicos y órganos del Estado, ni para ejercer actuaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente coactivos contra entidades privadas y prestadoras de servicios públicos, sino más bien se orienta a la vigilancia de la actividad del sector público. En este sentido la naturaleza jurídica del Defensor de Pueblo es neutral, mediadora, orientadora y promotora, por lo que sus capacidades de judicialización para la exigibilidad de Derechos Fundamentales están restringidas a los límites y reglas dispuestas por la Ley No. 137-11 en su artículo 68, 104 y 105;

A que, adicionalmente por un lado, los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, en ocasión de un Recurso de Revisión, están llamados a asumir un papel activo para garantizar la tutela de los Derechos Fundamentales, supliendo los medios de derecho y garantizando la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades, de conformidad con el principio de efectividad contenido en la Ley 137-11;

“A que por otro lado, los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional se encuentran en el deber de garantizar activamente la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su informe, interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derecho humanos aplicables, tarea que le corresponde a este tribunal y no a otra jurisdicción, ni al defensor del pueblo, ningún otro ente público;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del certificado de notificación de sentencia emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del certificado de notificación de sentencia emitido por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del certificado de notificación de sentencia emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia del certificado de notificación de sentencia emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
6. Original del Acto núm. 243/2018, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Original del Acto núm. 316/2018, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso tiene su origen en la intimación que realizara la empresa Tips Dominicana, S.R.L. a la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm. 1623/17, del trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se íntima y pone en mora para que entregue la maquinaria contenida en la declaración de importación núm. 100-30-IC01-00010C, la cual arribó por la colecturía de aduana del puerto de Haina Oriental el primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La Dirección General de Aduanas no obtemperó al cumplimiento del indicado acto, por lo que la empresa Tips Dominicana, S.R.L. accionó en amparo, de lo que resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00042, mediante la cual se acogió la acción de amparo en cuestión, bajo el fundamento de la existencia de violaciones de derechos fundamentales.

No conforme con esa decisión, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.

b. Según se hace constar en la certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y el recurso en cuestión fue depositado el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de lo que se desprende que el mismo fue depositado dentro del plazo que establece la Ley.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo y los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

b. La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), alega que la decisión de amparo vulnera una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Al que el amparo no debe interponerse por violaciones de orden legal, sino constitucional. Para comprobar a cuál corresponde la reclamación debe verificarse que la acción u omisión se haya efectuado en contra de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales directamente, y no sobre forma de regulaciones legales que estén fundamentadas en esto. para el juez determinar si está juzgando infracciones a derechos fundamentales debe verificar que su decisión no se base en el examen de legalidad de las actuaciones, sin, que le baste la sola confrontación del hecho con la garantía constitucional.

c. En ese mismo orden, plantea la parte accionante que la decisión recurrida en revisión adolece de falta de motivos. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:

que la motivación de las decisiones judiciales, no debe darse por cumplida, por la cantidad de páginas que contenga o por las doctrinas citadas, sino por el contenido debatido y ponderado por los jueces de un determinado caso en particular, es por ello que este medio radica en que a nuestra consideración, la sentencia emitida por el tribunal superior administrativo, contiene una somera falta de motivación, ya que se limita a rechazar los medios de defensa planteados por la institución, sin embargo la misma no concreta el punto de derecho que conlleva a un mejor entendimiento de la decisión adoptada por el tribunal a-quo.

a que la ausencia de una debida motivación, no radica tanto en las consideraciones de los medios de inadmisión que fueron expuesto, así como en la fundamentación del fondo del asunto vinculado a este proceso y que en base a apreciaciones corta e imprecisas, enuncia puntos de derecho que resuelven un asunto que amerita una mejor interpretación.

d. Como se ha indicado en otra parte de la sentencia objeto de impugnación, el juez de amparo, al decidir la cuestión hoy recurrida, acogió la indicada acción por entender que las actuaciones de la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentaban los derechos fundamentales de la parte accionante, empresa Tips Dominicana, S.R.L.

e. Dicho tribunal fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo que establecen los artículos 51 y 74.4 de la Constitución, el primero relacionado con el derecho de propiedad y el segundo relacionado con la regla de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales.

f. Como bien establecieron los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada,

Es menester para esta sala, luego de haber analizado las argumentaciones planteadas por las partes aunadas a la documentación que reposa en el expediente, indicar que si bien es cierto se encuentra depositada la certificación GGC DAT No. 9063, de fecha 26/09/2016, a través de la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) otorga a la hoy accionante un permiso para instalar una fábrica de cigarrillos a la vez de autorizarla a la adquisición de los equipos y maquinarias, los cuales estarán bajo el control fiscal previsto en el artículo 9 del reglamento 79-03. No menos cierto es que, contrario a lo que planteado por la accionada –Dirección General de Aduanas-, esta sala al analizar pormenorizadamente el reglamento 79-03 –el cual rige el proceso al momento de perfeccionarse el hecho en cuestión-; que en ninguno de sus articulados establece ni muchos menos infiere que cualquier persona –física o jurídica- que desee adquirir una máquina para la fabricación de productos controlados –como lo es el tabaco-, debe contar previamente con una licencia de importación. Es decir, que la negativa de la Dirección General de Aduanas de entregar las maquinarias adquiridas por la hoy accionante, luego de haber pagado los impuestos correspondientes, cuenta con fundamento en la norma que rige, al momento de la ocurrencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos, por lo que a todas luces se vislumbra que la actuación de la Dirección General de Aduanas vulnera el derecho de propiedad de la hoy accionante;

- g. La motivación de los jueces del Tribunal Administrativo, además de lo precedentemente transcrito, fue justificada en que:

La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados en la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino;

- h. Luego del análisis de la presente decisión y la glosa procesal, este tribunal entiende que el juez *a-quo* obró correctamente al momento de acoger la acción de amparo intentada por la parte accionante, empresa Tips Dominicana, basado en el argumento de violación de los derechos fundamentales de la misma, de manera específica del derecho de propiedad y el derecho a la buena administración y el buen gobierno, en virtud de que el Reglamento núm. 79-03 para la aplicación del título IV de impuesto selectivo al consumo en su artículo 8 establece lo siguiente:

Toda persona, sociedad o corporación que en el futuro desee ocuparse de los negocios de fabricación o importación de productos del alcohol, así como a la importación o fabricación de productos del tabaco y sus derivados, deberá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos la autorización correspondiente para establecer este tipo de negocios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese mismo sentido, el artículo 9 del indicado reglamento establece que los requisitos generales para la instalación de fábricas de vinos, productos de alcohol y del tabaco, deben ser depositados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

j. Visto lo antes citado, es constatable la situación de que la parte recurrida cumplía con los requisitos en cuestión, en vista que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Certificación núm. GGC DAT No 9063, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en donde establece de manera textual lo siguiente:

cortésmente, dando respuesta a su requerimiento, informamos que después de analizados los documentos recibido y luego de la inspección realizada al terreno notificado en su solicitud de permiso de instalación de fábrica de cigarrillo en fecha 15 de septiembre de 2016; esta dirección general de impuestos internos autoriza el lugar y el local para instalar dicha fábrica de cigarrillos ubicada en la autopista duarte Km, 18 Municipio de Pedro Brand Provincia Santo Domingo oeste.

A la vez se informa que los trabajos de la nave están en la fase de terminación por lo que se autoriza a la empresa Tips Dominicana proceder a la adquisición de los equipos y maquinarias, quedando los mismo bajo el control fiscal de la indicada dirección hasta que se complete la instalación final.

k. Luego de expedida la indicada certificación, la empresa Tips Dominicana procedió a importar las maquinarias necesarias para su actividad comercial, conforme se establece en la declaración de importación núm. 100-30-IC01-00010C, las cuales arribaron por la colecturía de aduana del puerto de Haina Oriental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Luego de la valoración de esos elementos de pruebas es que los jueces de tribunal *a-quo* determinaron que las actuaciones de la parte accionada, Dirección General de Aduanas, afectaba el derecho de propiedad de la parte accionante, ante la retención de las maquinarias descritas en la declaración única de aduanas núm. 100-30-IC01-00010C, del primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo cual se hacía sin ninguna justificación, máxime cuando el órgano de la Administración que tiene potestad para la autorización de la importación de dicha maquina había autorizado a la parte hoy recurrida, tal y como ha quedado comprobado de las certificaciones que reposan como elementos de pruebas en el presente expediente y a los que previamente hemos hecho referencia.

m. Esta actuación por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) no solo violenta el derecho de propiedad de la parte recurrida, sino también el derecho a la buena administración, en virtud de que con base en el principio de legalidad que debe ser observado por la Administración, la Dirección General de Impuestos Internos autorizó a la empresa Tips Dominicana para que importara las maquinarias necesarias para el funcionamiento y desarrollo de la fábrica de cigarrillos.

n. En vista de esto y ante una retención por parte de la de la Dirección General de Aduanas (DGA) que la accionante considera ilegal, máxime cuando no tiene ningún soporte legal, es evidente que estamos ante una vía de hecho que no solo violenta el principio de legalidad, sino el derecho a la buena administración y a la buena gobernanza que disponen los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República.

o. En relación con el derecho a la buena administración, este tribunal ha establecido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional (Sentencia TC/0322/14).

p. Además del mandato expreso de derecho a la buena administración como un derecho fundamental desarrollado en los artículos 138 y 139 de la Norma Suprema, los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13 establecen que el ordenamiento administrativo tiene como fundamento el servicio efectivo de la Administración a los administrados; por esta razón es que este órgano de justicia constitucional a partir de la Sentencia TC 0237/13 estableció:

las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

q. Partiendo de estas consideraciones, este tribunal constitucional, contrario a lo que establece la parte recurrente en revisión, concluye que la Primera Sala del Tribunal Administrativo, al momento de emitir la Sentencia 030-02-2018-SEEN - 0042, actuó respetando los derechos fundamentales, así como las reglas del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, Tips Dominicana, S.R.L. en su escrito de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Aduanas, a la empresa TIPS dominicana y al Procurador General administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la Dirección General de Aduanas (DGA), a través de su colecturía del puerto Haina Oriental, el primero (1°) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), retuvo unas maquinarias propiedad de la sociedad comercial Tips Dominicana, S.R.L., contenida en la Declaración de importación núm. 100-30-IC01-00010C, tras esta no haber satisfecho los requisitos de importación correspondientes. Tiempo después, ante la negativa de la DGA en liberar las mercancías, se tramitó una acción constitucional de amparo que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por intermedio de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042, la cual es el objeto del presente recurso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo en el fondo y confirmar la sentencia de amparo tras corroborar que en la especie se produjo una violación a los derechos fundamentales de la sociedad comercial Tips Dominicana, S.R.L., dado el manejo con que se condujo la Dirección General de Aduanas (DGA).

3. Sin embargo, la mayoría de este colegiado, al momento de determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo omitió pronunciarse en cuanto al medio de inadmisión que le fue planteado, oportunamente, por Tips Dominicana, S.R.L., en su escrito de defensa.

4. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de admitir el recurso, rechazarlo en el fondo y confirmar la acción de amparo, salvamos nuestro voto en cuanto a la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal respecto del medio de inadmisión planteado por Tips Dominicana, S.R.L. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (II), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD

5. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Asimismo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,¹ del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o

¹ En adelante, LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.²

9. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*³

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental

² Conforme la legislación colombiana.

³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

12. En esta ocasión, nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

13. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

- a. Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
- b. Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

14. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este tribunal constitucional,⁴ la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

15. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.⁵

16. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

17. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no

⁴ Al respecto, consultar las sentencias TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁵ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

18. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

19. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene inadmisibile. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

20. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

21. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

22. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibile un recurso de revisión de amparo argumentando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

23. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

24. En efecto, la especial trascendencia o relevancia constitucional comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

25. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

26. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO

27. La Constitución dominicana, en su artículo 68, establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

28. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *El derecho a que se presume su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

29. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

30. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución núm. 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que

la obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

32. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

33. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo han expresado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas

ha mantenido el criterio constante de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas.⁶

34. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.

⁶ Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 6, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015). B.J. 1251.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

36. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión jurisdiccional— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.

37. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte *in fine* del párrafo 35—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que es inadmisibile, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

38. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

39. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza y, por tanto, se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual, constituye uno de los pilares de su implementación.

40. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

41. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a admitir el recurso de revisión, rechazarlo en el fondo y confirmar la sentencia de amparo, una vez constatamos que el tribunal de amparo obró correctamente al conceder la protección correspondiente frente a una evidente violación a derechos fundamentales como la propiedad y el debido proceso.

42. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Aunque el eje de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional hizo mal en omitir pronunciarse sobre el pedimento incidental planteado contra la admisibilidad del recurso por la parte recurrida. Esto llevó al Tribunal a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de tales justiciables.

44. Pues, conforme al escrito de defensa depositado por la sociedad comercial Tips Dominicana, S.R.L., el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), esta concluyó formalmente de la manera siguiente:

a) Declarando INADMISIBLE el presente recurso de revisión incoado por la DGA, por no haber probado que existía “otra vía”, más efectiva, no haber probado “la existencia de otra vía o acción”, que la Acción de Amparo interpuesta por la razón social TIPS DOMINICANA, S. R. L., en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por NO existir otras vías efectivas. En consecuencia, ACOGER, CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia atacada.

45. Este medio de inadmisión debió ser desestimado por el Tribunal Constitucional, pues la parte recurrida no se refiere a la ausencia de alguna de las condiciones preceptuadas como esenciales por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo. En tal sentido, a lo menos, el Tribunal debió indicar que el referido planteamiento no comporta una contestación incidental contra el recurso debido a que esa causal de inadmisibilidad aplica para la acción de amparo, sino un medio de defensa al fondo del recurso y contra la forma de la acción constitucional de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, valorarlo como tal; no guardar silencio al respecto, como si el planteamiento no se hubiera formalmente formulado.

46. En efecto, la mayoría del Tribunal Constitucional, cuando determinó la admisibilidad del recurso omitió pronunciarse sobre los indicados medios de inadmisión, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.

Según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia fue notificada a la parte recurrente en fecha 28 de febrero de 2018; y el recurso en cuestión fue depositado en fecha 8 de marzo de 2018, de lo que se desprende que el mismo fue depositado dentro del plazo que establece la Ley.

Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo y los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

47. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por la sociedad comercial Tips Dominicana, S.R.L., en su escrito de defensa; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna a tal medio de defensa —infundado por demás, pues obedece al fondo del recurso, no así a su admisibilidad formal— que planteó en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.

48. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

49. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal— del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68 y 69 de la Constitución dominicana, que implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada y de sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario